República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.° 2

HUGO QUINTERO BERNATE
Magistrado Ponente

STP20352-2026
Radicación n.º 159084
CUI 11001023000020260128000
Acta n.º 294

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

Sala Casación Penal@ 2026

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve la acción de tutela promovida por Jhonattan Gualdrón Salazar, en procura del amparo de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

II. HECHOS

2.1. Refiere Jhonattan Gualdrón Salazar que, mediante la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura dispuso su rechazo de la Convocatoria 28 para

Aspirantes a Funcionarios de la Rama Judicial con fundamento en la causal 5.ª del Acuerdo PCSJA25-12348, consistente en *«no presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF»*.

2.2. Considera que la decisión cuestionada vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos, al trabajo, a la igualdad y al mérito, pues estima que la referida causal de rechazo resulta contraria a la Constitución Política y, por tanto, no podía sustentar su exclusión del concurso de méritos.

2.3. En consecuencia, solicita el amparo de las garantías fundamentales invocadas y, como consecuencia de ello, que se deje sin efectos, exclusivamente respecto de él, la decisión de rechazo contenida en la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026 y se ordene a la entidad accionada incluirlo en la lista de aspirantes admitidos de la Convocatoria 28 para el cargo de Juez Administrativo del Circuito.

2.4. Por otro lado, solicitó medida provisional consistente en suspender los efectos del rechazo del accionante dispuesto mediante la Resolución de la referencia y que se ordene a la Unidad accionada habilitarlo para concurrir a las etapas de selección que se desarrollen durante el trámite de esta acción,

Sala Casación Penal@ 2026

III. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. Mediante auto del 31 de agosto de 2026, la Sala avocó conocimiento de la acción de tutela y corrió traslado a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

3.2. En cuanto a la medida provisional solicitada, no se accedió en tanto, preliminarmente, no se advirtió la configuración de una vulneración de los derechos fundamentales invocados que, por sus características, comporte un riesgo inminente y con la entidad de ocasionar un perjuicio irremediable que haga necesaria la adopción de una medida urgente, previa al agotamiento del trámite constitucional.

Sala Casación Penal© 2026

3.3. Mediante auto del 7 de septiembre de 2026, la Sala dispuso vincular a las personas que participan en la Convocatoria 28 para proveer el mismo cargo al que aspira Jhonattan Gualdrón Salazar. Asimismo, se ofició a la Unidad accionada para que, a través de los medios de comunicación de que disponga, notificara a los vinculados el contenido de dicha providencia y de la demanda de tutela, y remitiera a esta Corporación constancia de las diligencias realizadas.

3.4. Al día siguiente, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura remitió a esta Corporación la constancia de notificación de las personas vinculadas.

3.5. Los ciudadanos Juan Carlos Santana Balaguera, Jhon Jairo Marulanda Ibarraga, María Claudia Cobo Torres, Jorge Eduardo Fonseca Echeverri, Arturo Eduardo Matson Carballo, Edna Lucía Campo Castillo, Diana Patricia Esguerra Perdomo, Gladys María Urquijo Ardila, Jenny Ximena Cuetia Fernández, Albeiro Márquez Lozano, Gustavo Alberto Betancourt García, Carmen Yohanna Puentes Caicedo, Santiago Gualdrón Salazar, Paola Liliana Castañeda Sáenz, María de los Ángeles Alquichire Fuentes, Juan Gabriel Marín Ramírez, William Arbey Tepud Verdugo, María Paloma Villamizar Corzo, Liliana Niño Rojas, Jenny Johanna Perdomo Vargas, María Cristina Ruiz Varela, Jaime Alexis Poveda Pineda, John Jairo Villanueva Castaño, Marisol Gómez Camacho, Valentina Osorio Palacio, Sebastián Marín Ramírez, Nazly Andrea Barrantes Ruge, Sergio Andrés Jaimes Rueda y José Ignacio Motta García, manifestaron encontrarse en la misma situación planteada por el accionante, por lo que coadyuvaron la solicitud de amparo pidiendo, en consecuencia, que se acceda a las pretensiones formuladas en la demanda y que los efectos de la decisión que se adopte se extiendan a ellos.

Por su parte, Andrés Felipe Rubiano Páramo coadyuvó la acción y solicitó que se adoptara, respecto de él, una medida provisional en los mismos términos de la pretendida por el accionante.

Asimismo, Ronald Andrés Zembrano Escobar coadyuvó la solicitud de amparo y pidió que la presente acción de tutela

Sala Casación Penal@ 2026

fuera acumulada al proceso identificado con el radicado 11001023000002026012400.

3.6. De otro lado, Hugo Lascarro Polo solicitó que se declarara improcedente la acción de tutela. A su turno, Andrés Felipe Guzmán Rojas se opuso a la solicitud de amparo formulada por el accionante.

3.7. No se recibieron más respuestas dentro del término oportunamente concedido.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

Sala Casación Penal© 2026

4.1. Conforme con el numeral 8º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, la Sala es competente para resolver el presente asunto en primera instancia, por cuanto la acción está dirigida contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

4.2. La acción de tutela tiene carácter subsidiario y, por tanto, no constituye un mecanismo alternativo para controvertir decisiones judiciales o administrativas, pues corresponde al juez natural, a través de los medios de defensa previstos por el ordenamiento, resolver las inconformidades de los interesados (CC SU-424 de 2012). De ahí que su procedencia esté supeditada a la inexistencia de otro mecanismo judicial idóneo y eficaz o a la acreditación de un perjuicio irremediable que justifique la intervención transitoria del juez constitucional.

4.3. En el asunto bajo examen, de los elementos allegados al trámite no se advierte que el accionante haya acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026, mediante la cual fue rechazado de la Convocatoria 28 para Aspirantes a Funcionarios de la Rama Judicial. En particular, no acreditó haber promovido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo judicial previsto para cuestionar la legalidad de actos administrativos de carácter particular que afecten la situación jurídica de sus destinatarios.

4.4. Dicho mecanismo resulta idóneo y eficaz para ventilar la controversia propuesta, en tanto permite solicitar la nulidad del acto administrativo cuestionado y el consecuente restablecimiento del derecho que se estime vulnerado, además de la adopción de las medidas cautelares que resulten procedentes para evitar la consumación de sus efectos mientras se define la controversia por el juez natural. En ese sentido, no se acreditó que el avance de las etapas de la Convocatoria 28 torne ineficaz el medio de control referido, ni que la intervención del juez constitucional resulte necesaria para conjurar un perjuicio irremediable.

4.5. En consecuencia, al no haberse acreditado el agotamiento de dicho mecanismo judicial, ni la existencia de circunstancias excepcionales que permitan tenerlo por ineficaz o evidencien un perjuicio irremediable, no se satisface el requisito de subsidiariedad. Por tanto, la controversia deberá ser planteada ante el juez natural mediante el medio

Sala Casación Penal@ 2026

de control correspondiente, razón por la cual se declarará improcedente la acción de tutela.

4.6. En cuanto a la medida provisional solicitada por Andrés Felipe Rubiano Páramo, quien pidió que sus efectos se extendieran a él en los mismos términos de la deprecada por el accionante, la Sala, mediante auto, negó su procedencia, al no advertir, preliminarmente, la configuración de una vulneración de derechos fundamentales que hiciera necesaria su adopción con anterioridad al agotamiento del trámite constitucional. Por lo que no resulta procedente extender los efectos de una solicitud de medida provisional que fue negada.

4.7. Respecto de la solicitud de acumulación formulada por Ronald Andrés Zembrano Escobar, advierte la Sala que la Sala de Casación Laboral de esta Corporación ya emitió decisión dentro del radicado 11001023000020260124000, mediante la cual declaró improcedente la acción de tutela, con anterioridad a que la presente actuación fuera avocada por esta Sala. En consecuencia, no es posible acceder a la solicitud de acumulación.

4.8. Así las cosas, se declarará improcedente la acción de tutela, por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE TUTELAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Sala Casación Penal@ 2026

V. RESUELVE:

Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por Jhonattan Gualdrón Salazar, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

Segundo. NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. En caso de no ser impugnada, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO QUINTERO BERNATE
Magistrado

GERARDO BARBOSA CASTILLO

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Salvamento de voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: DB8409DF0139E6B45CF9AA139B8FA50261AD6191A94AAC2B6595C6C2B78761A9
Documento generado en 2026-10-29

Sala Casación Penal@ 2026